



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy doce (12) de Octubre dos mil veintidós (2.022), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por la apoderada demandado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RAD: 2022-00430-00, contra el auto de fecha 22 de Septiembre 2022, donde es demandante: KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA, demandado: DANIEL ALFONSO ROMERO MORA, por el término de tres (3) días, los cuales vence el dieciocho (18) de Octubre 2022, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy doce (12) de Octubre de 2.022, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

RAD:430-2022 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO PUBLICADO EN ESTADODEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Kelly Zapata <kellyzapatah@gmail.com>

Mié 28/09/2022 9:58 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00430-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA

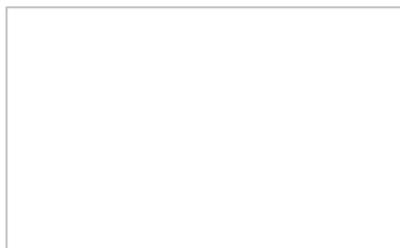
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO PUBLICADO EN ESTADO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ADJUNTO ENVIO RECURSOS A PRESENTAR.

--

Cordialmente,



**SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.**

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00430-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA**

**ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO PUBLICADO EN ESTADO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Quien suscribe, **KELLY DE JESUS ZAPATA HERRERA**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.366.866 expedida en Cartagena y T.P. No. 255.250 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO PUBLICADO EN ESTADO DEL 26 DE SEPTIEMBRE 2022** en los siguientes términos.

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

El presente recurso se presenta dentro del termino legal establecido para el Recurso de Apelación traído por el C.G.P., e en el artículo 322, en el cual se concede termino de tres (3) días para su presentación.

Así, teniendo en cuenta que el Auto objeto de recurso fue publicado el día lunes 26 de septiembre de 2022, el termino para la interposición del recurso de apelación vence el 29 de septiembre de 2022, por lo que estamos dentro del término legal por lo que el recurso deberá ser concedido.

II. ARGUMENTOS Y/O SUSTENTACION DEL RECURSO.

Procede el despacho con la inadmisión de la demanda por lo siguiente:

“Los rubros adeudados por concepto de alimentos, se encuentran liquidados conforme al incremento del IPC, sin embargo, en el acta de conciliación aportada, el porcentaje acordado como cuota alimentaria no se determina que el incremento de dicha cuota se deba realizar en base a este índice. Sírvase aclarar.”

Cabe recordar que el proceso de la referencia, que el titulo ejecutivo versa sobre alimentos en favor de menores, el cual al tratarse de menores, dichas disposiciones legales tambien se apoyan en lo regulado por el código De Infancia y Adolescencia, el cual establece en su articulo 129 inciso 6 lo siguiente:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y

circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

<Ver Notas del Editor> Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Razón por la cual, NO encuentra esta servidora razones para la inadmisión de la demanda, en la que solicitan "SIRVASE ACLARAR", el por qué se liquidó el aumento de la cuota de alimentos con base en el IPC, toda vez que la ley lo permite y así está estipulado en el artículo en mención.

III. SOLICITUDES QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

Por todo lo anteriormente expuesto, es decir, de haber expuesto las razones fácticas y jurídicas para la presentación del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, y de haberlo sustentado dentro del término y conforme a las disposiciones del C.G.P., SOLICITAMOS:

1. Solicitamos SE REVOQUE el Auto que inadmite la demanda, publicado en estado del 26 de septiembre de la presente anualidad.
2. Por consiguiente, SE ORDENE LA ADMISION de la demanda en marras, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

IV. FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACION.

Artículo 90 del C.G.P., el cual esboza:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco

(5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Artículo 322 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su

interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)

Atentamente,



KELLY DE JESUS ZAPATA HERRERA.
C. C. 1.143.366.866 de Cartagena.
T. P. No. 255250 del C. S. J.